



Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00055-00.

Demandante: Miguel Ángel Campos Amado.

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. En la demanda se pretende que se declare la nulidad del oficio No.20200423670251031: MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 del 30 de junio de 2020, mediante el cual la entidad demandada le negó al demandante la realización de una nueva valoración de su pérdida de la capacidad laboral, y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad que le reconozca una pensión de invalidez y/o la mayor indemnización que corresponda.

En ella se expresó, que el demandante se desempeñó como Infante de Marina Regular de la Armada Nacional en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 ubicado en el Municipio de Coveñas (Sucre), desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 21 de junio de 2007.

Se dijo, que durante el tiempo que el demandante estuvo prestando el servicio militar padeció de problemas psiquiátricos, y el 20 de febrero de 2009 se le diagnosticó Esquizofrenia Indiferenciada.

En la demanda se manifestó, que la entidad demandada mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio 2009 determinó que el demandante presentaba una disminución de su capacidad laboral del 85.00%. Posteriormente, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a través del Acta No. 4292 del 14 de julio de 2010, decidió modificar tal porcentaje, y determinó que el demandante presentaba una disminución de su capacidad laboral del 0.0%.

Se indicó, que a partir de la desvinculación del demandante de la Armada Nacional, su salud se ha deteriorado significativamente como consecuencia de las afecciones que adquirió en esa institución; por lo que debido a su delicado estado de salud ha requerido manejo médico intramural de manera constante.

Se dijo, que el 10 de junio de 2020 mediante correo electrónico se envió una petición a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, en la que se solicitó que se valorara nuevamente la pérdida de capacidad laboral del demandante, y como consecuencia de ello, se le reconociera una pensión de invalidez y/o una indemnización de mayor valor. La entidad demandada respondió tal solicitud mediante el oficio No. MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 del 30 de junio de 2020, negándola.

En este punto se debe precisar, que el demandante inicialmente presentó la misma¹ demanda que fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, bajo el radicado No. 70001-33-33-008-2020-00209-00.

¹ Ello se afirma, atendiendo a lo expresado por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo en la providencia del 13 de abril de 2021.

Dicho juzgado mediante providencia del 13 de abril de 2021 la rechazó, por considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, porque los actos administrativos que definieron la situación jurídica del demandante fueron el Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio de 2009 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4292 del 14 de julio de 2010.

Después, el demandante nuevamente presentó la demanda, que fue repartida a este juzgado; por lo que es necesario determinar, si en efecto, el acto administrativo demandado es susceptible de control judicial o no.

2. Pues bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la providencia proferida el 30 de enero de 2014, dentro del expediente radicado No. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), citando lo dicho en otras providencias expresó, que las actas de calificación de la pérdida de la capacidad laboral son actos definitivos en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación; pero, cuando determinan la incapacidad requerida para tener derecho a dicha pensión, son actos de trámite o preparatorios.

3. Con base en ello se afirma, que en el presente caso, en principio, los actos administrativos que definieron la situación jurídica del demandante son el Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio de 2009 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4292 del 14 de julio de 2010, como quiera que esta última al modificar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que se

le había determinado, le impidió seguir con la actuación de solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez y/o la mayor indemnización.

Ahora, al revisar el oficio No.20200423670251031: MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 del 30 de junio de 2020 se observa, que la entidad demandada a través de él le negó al demandante la realización de una nueva valoración de su capacidad laboral, por cuanto ya le había realizado tal valoración mediante las actas señaladas; por tanto, el juzgado considera que dicho acto definió la situación jurídica del demandante en la medida en que la entidad le negó la oportunidad de que se le realice una nueva valoración debido al progreso de la enfermedad que padece, y esa negativa le impide al demandante continuar con el reconocimiento de una pensión de invalidez y/o de la mayor indemnización con base en el resultado de esa nueva valoración (art.43 de la Ley 1437 de 2011); por lo que tal acto sí es susceptible de control judicial.

Si bien, en la demanda no se está controvirtiendo la decisión contenida en el Acta del Tribunal Médico de Revisión Médico Laboral Militar y de Policía No. 4292 del 14 de julio de 2010, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, se tendría que declarar la nulidad de la misma, así como la del Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio de 2009; por tanto, se considera que dichos actos también deben ser demandados.

Es de advertir, que el Consejo de Estado² al resolver un caso parecido al presente, dispuso:

“(…).

Para la Sala, condicionar un pronunciamiento de fondo a que se haya incluido o no un acto en las pretensiones de nulidad de la demanda es violatorio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva cuando pueda establecerse que:

- 1. En todo caso, el acto cuya nulidad no se rogó en forma expresa reposa en el expediente, de manera que el juez tiene conocimiento pleno de su contenido.*
- 2. La prosperidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho supondría la declaratoria de nulidad del acto administrativo no demandado.*
- 3. El juez, habiendo podido advertir y corregir la omisión en comento, no lo hizo.*
- 4. El o los derechos objeto de disputa judicial son de carácter fundamental y guardan una íntima conexión con el deber del Estado consistente en garantizarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, como sucede con los derechos mínimos e irrenunciables de naturaleza laboral y los derechos derivados de la seguridad social, en especial, aquellos referidos a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.*

Según se anotó, todos estos requisitos se satisfacen en el caso del hoy demandante. En ese orden de ideas, para la Sala es diáfano que a efectos de no comprometer el respeto de derechos como el de acceso a la administración de justicia y el de protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad, el juzgador de primera instancia debió adoptar todos los medios de saneamiento necesarios para evitar dictar un fallo inhibitorio. Sin embargo, no habiéndolo hecho, esta no debió ser una razón para no resolver real y efectivamente la controversia que suscitó el señor Hubert (...), máxime cuando lo que está de por medio en virtud de aquella son derechos como la seguridad social y la vida en condiciones dignas, cuya trascendencia en un Estado Social de Derecho resulta indiscutible. (...).”.

Luego entonces, atendiendo a ello y en aras de respetar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, en la demanda se deberán incluir como actos administrativos demandados el Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio de 2009 y el Acta del Tribunal Médico de Revisión Médico Laboral de Revisión Militar y de

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia proferida el 25 de julio de 2019, dentro del expediente radicado No. 81001-23-33-000-2013-00165-01(0700-16), C.P. William Hernández Gómez.

Policía No. 4292 del 14 de julio de 2010 como actos administrativos demandados.

4. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

4.1. Se inadmite la demanda.

4.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que, corrija la demanda en el sentido de que esta se dirija también contra el Acta de Junta Médico Laboral No. 156 del 10 de julio de 2009 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4292 del 14 de julio de 2010, conforme se indicó en el numeral 1.3. de esta providencia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c93fb8531cddb519384ac226bff06d517b5ffe5581cef16d3f1a502126e98e

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00055-00.
Demandante: Miguel Ángel Campos Amado.
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>